

Por su parte, en lo que se refiere a la duración del incumplimiento prevista en la fracción III de referido lineamiento séptimo, es decir, al lapso que persistió el incumplimiento, dicha causa, también está acreditada en virtud de que, como se ha visto, desde el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete y, que es la fecha en que esta Comisión de Transparencia dictó resolución con los efectos de, en síntesis, otorgara la información que le fue solicitada y, fue notificada, así como los citados autos a la fecha de la presente resolución ha habido un lapso considerable de incumplimiento, ya que no hay respuesta de ninguna naturaleza del servidor público.

A su vez, la fracción IV del multicitado lineamiento séptimo está acreditado en virtud de que, en el caso existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia.

Dichas atribuciones, en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que es como sigue:

**ARTÍCULO 27.** La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se observa, esta Comisión de Transparencia es la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y, en el caso mediante la resolución 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete este Pleno garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, mediante la entrega de ésta, por ende, la omisión de que se trata por parte del servidor público, como ha quedado visto en el sentido de que no ha atendido, no sólo la citada resolución, sino además el auto del 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, está claro que ello representa un obstáculo o impedimento para que este órgano colegiado pueda cumplir con dar esa

garantía del derecho humano de acceso a la información al solicitante y, después recurrente en el recurso de revisión 293/2016-2.

b) En la que se refiere a la fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, respecto a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Transparencia y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia.

Ya se ha dicho que, en el caso hay una omisión total por parte del servidor público.

Así mediante la medida de apremio resulta indispensable para extirpar comportamientos por parte de los servidores públicos que no cumplan con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, en el caso, mediante una resolución de esta Comisión de Transparencia que le ordenó precisamente la entrega de ésta.



Lo anterior es porque, el servidor público, en el caso el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, tiene una obligación específica en los artículos 55 y 58 de la Ley de Transparencia que establece:

**ARTÍCULO 55.** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**ARTÍCULO 58.** Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

Así, resulta pertinente buscar que con la medida de apremio se supriman en el futuro prácticas violatorias de la Ley de Transparencia, ya que el legislador en la exposición expuso de manera clara que *...se amplian las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los*



*sujetos obligados como responsables en materia de transparencia*... es decir, que si en la citada ley de la materia, dicho legislador expuso que amplió facultades de las Unidades de Transparencia fue precisamente para ser más eficiente en garantizar el derecho de acceso a la información pública, obligaciones que incluso plasmó en el artículo 3°, fracción XXXVI y 54<sup>a</sup> de la Ley de Transparencia, pues precisamente él es el responsable de atender, además de las solicitudes de información, las resoluciones de esta Comisión de Transparencia como quedó visto de acuerdo al artículo 58 de la citada ley, de ahí que, con la medida de apremio resulte indispensable suprimir esas prácticas que infringen sus obligaciones para garantizar del derecho de acceso a la información pública.

c) Asimismo, la fracción III. del artículo 189 de la Ley de Transparencia, en lo que corresponde al beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, es necesario precisar que el legislador en esta fracción previó el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

**ARTÍCULO 54.** Los sujetos obligados designarán el responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlas sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Eleccionar las notificaciones a los solicitantes; VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguran la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables; XII. Informar por escrito a la CEGAIP de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, y XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma masificada.

humano de acceso a la información derivado precisamente del incumplimiento de las obligaciones.

Así, en el caso, esta Comisión de Transparencia debe de reiterar que ya ha quedado demostrado que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** no ha cumplido con su obligación de entregar la información de acuerdo con la resolución de este pleno del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete de manera inmediata.

De ahí que, esta Comisión de Transparencia no advierte que derivado de ese incumplimiento el servidor público haya obtenido un beneficio como tal, empero, como se ha dicho el legislador previó varios supuestos entre los que, además del citado, está el del daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.8o.A.123 A sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, junio de 2007, tomo XXV, página 1169, materia administrativa, cuyo rubro y texto es:



**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalan las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económica sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial o bien, que no le reportó beneficio



económico alguno al responsable. Implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento en la obligación de entregar la información es en detrimento del solicitante para que éste acceda a la información que solicitó, ello porque ese derecho humano está previsto precisamente en los artículos 1° en sus tres primeros párrafos y 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante tal falta de entrega de la información por parte del



<sup>5</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...

Artículo 6o. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

servidor público, está claro que ha sido en quebranto del solicitante su derecho, al no poder acceder a la información.

d) En lo que se refiere a la fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, sobre las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta esta Comisión de Transparencia las analizará de manera conjunta, ello porque como ha quedado demostrado el servidor público y la entidad a la que pertenece ésta, han sido completamente omisas y, por ello este órgano colegiado resolverá con las constancias que obran en autos, ya que atender lo contrario sería tanto como, dejar de imponer la medida de apremio correspondiente precisamente por la omisión de proporcionar datos por parte del servidor público.

Ahora, el legislador no estableció la forma para determinar el nivel socioeconómico del servidor público, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define lo socioeconómico como *1. adj. Perteneciente o relativo a los factores sociales y económicas*<sup>5</sup>, es decir, que el nivel socioeconómico o estatus socioeconómico es una medida total económica y sociológica combinada de la preparación laboral de una persona y de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.

Ahora bien, referente a la individualización de la sanción, esta Comisión sólo cuenta con algunos datos que no le permiten con exactitud conocer las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en apego a lo preceptuado en la fracción citada IV, del numeral 189 de la Ley de Transparencia Estatal, pues en el caso, y como se determinará más adelante al imponer la medida de apremio consistente en multa mínima, no es necesario establecer el nivel socioeconómico del servidor público infractor, lo cual para efectos de esta resolución es irrelevante y no depara perjuicio al

<sup>5</sup> <http://de.rae.es/?id=YCJT7e0>



servidor público, ello en atención de que, como se reitera, en el caso se trata de la multa mínima prevista 190, fracción II de la Ley de Transparencia, aunado de que, para lo anterior es una facultad potestativa de este órgano colegiado de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Transparencia

Además, sobre el nivel jerárquico para la imposición de la citada multa, en el caso, el servidor público que se infracciona es el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, esto es que, como la propia Ley de Transparencia lo denomina en su artículo 3°, fracción XXXVI<sup>7</sup> es una unidad administrativa dentro del sujeto obligado por lo que su nivel es del titular de una unidad, ya que así lo determinó el legislador.

Por lo que toca a los antecedentes del infractor para la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del infractor, en los archivos de esta Comisión de Transparencia, no se tiene registro de que el servidor público de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre la omisión total de dar cumplimiento a una resolución de este Pleno, por ende, tampoco en el caso está acreditado la reincidencia, aunque ésta era un elemento que tenía que estar sometido a estudio para efecto de valoración.

Por lo que toca a la antigüedad en el servicio en este asunto, las mismas no son necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio, ya que, al ser totalmente omiso la autoridad para dar cumplimiento a la resolución dentro del recurso de revisión 293/2016-2, en este asunto, la misma no es necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio, ya que, al ser totalmente omiso la autoridad para dar cumplimiento a la resolución dentro del recurso de revisión 293/2016-2 por más que tuviera cierta o determinada antigüedad en el servicio ello, en todo caso sería en perjuicio del propio servidor público, es decir, a mayor antigüedad en el cargo mayor la responsabilidad, ello evidentemente por tener mayor experiencia para atender los asuntos como **TITULAR DE LA UNIDA DE**

<sup>7</sup> ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

**TRANSPARENCIA**, es por tanto que, aunque no se tienen los datos referentes a la antigüedad, en todo caso es en beneficio del servidor público, porque como se adelantó esta Comisión de Transparencia ha tomado la determinación de imponer la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia;

Por lo que toca a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, en el caso, se reitera que el presente asunto es por omisión en el cumplimiento de las obligaciones, de ahí que las condiciones exteriores son las que se han mencionado, esto es, la omisión mencionada de cumplir con la resolución que garantizó el derecho humano a la información, de ahí que no existen medios de ejecución sobre la falta, ya que en el caso, se reitera, se trata la omisión que se le imputa al servidor público.

#### 7. Imposición de la de medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 6 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** es la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

Además, de que esta Comisión de Transparencia hizo el estudio correspondiente en el punto 6 de la presente, como quiera, sirve de sustento para la aplicación de la multa mínima la jurisprudencia 2a./J. 127/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de 2009, tomo X, página 219, materia administrativa cuyo rubro y texto es:

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

fce





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

#### 8. Aprobación de la multa derivado de la medida de apremio.

Por lo expuesto, esta Comisión de Transparencia de conformidad con los artículos 2<sup>o</sup>, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189, 190, fracción II, 192<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia lineamiento segundo, fracción X<sup>6</sup>

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2<sup>o</sup>. Son objetivos de esta Ley: [...] VIII. General los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan; y

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

ARTÍCULO 185. La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emite un acuerdo de cumplimiento y se ordena el archivo del expediente. En caso contrario: [...] III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título;

ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; II. La conveniencia de suprimir prácticas que infringen, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia; III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones; IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público; V. el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; VI. La antigüedad en el servicio; VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y VIII. En su caso, las

de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos aprueba la medida de apremio que consiste en una multa mínima.

### 9. Cantidad de la multa derivado de la medida de apremio.

Ahora, a efecto de determinar la multa mínima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente, ésta es de la cantidad de \$75.49 –setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional– para este año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de este año, por lo que, si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la mínima –150 ciento cincuenta unidades de medida– luego, dicha multa es por la cantidad de \$11,323.50 –once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional– que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 150 ciento cincuenta que corresponde a las unidades de medida



condiciones excepcionales y las medidas de ejecución de la falta – Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 290 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años – En caso de reincidencia, la CEGAIIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante – Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 293 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, o inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

**ARTÍCULO 190.** La CEGAIIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 192.** La CEGAIIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus copias páginas en internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, pudiendo facultarse la CEGAIIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

**§ SEGUNDO. DEFINICIONES.** Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes

Lineamientos, se entenderá por: [...] X. Multa como medida de apremio: la cantidad que el Pleno de la CEGAIIP impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir costosamente sus determinaciones.



por \$75.49 –setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional– que es valor diario para este año de la esa unidad de medida<sup>10</sup>.

#### 10. Publicidad de la aplicación de la medida de apremio.

De conformidad con el artículo 190, párrafo segundo y los lineamientos décimo sexto y décimo séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí<sup>11</sup> con la presente resolución désele vista a la Dirección Jurídica para que elabore el oficio correspondiente que deberá de enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingrese en la página electrónica de este órgano colegiado los datos en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP para que haga pública la medida de apremio, inscripción que deberá de contar al menos con los datos del lineamiento décimo séptimo y, si es el caso con el lineamiento décimo octavo.

Lo anterior, una vez que conste la notificación de la presente resolución.

#### 11. Ejecución de la medida de apremio.

<sup>10</sup>[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5486044&fecha=10/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5486044&fecha=10/01/2017)

<sup>11</sup><http://www.inegi.org/mx/es/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

**ARTICULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

**DÉCIMO SEXTO. DEL REGISTRO.** El Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

**DÉCIMO SÉPTIMO. DE LA INSCRIPCIÓN.** La inscripción de la medida de apremio en el Registro deberá contener al menos, la siguiente información: I. El Nombre de la persona a quien le fue impuesta la medida de apremio correspondiente; II. El sujeto obligado al que pertenece, en su caso;

III. Los datos del medio de impugnación, procedimiento o trámite que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso; IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, así como el monto en tratándose de multa; V. La descripción sucinta de la irregularidad que propició la medida de apremio.

De acuerdo con los artículos 34, fracción XXIII, 190, párrafo cuarto, 195<sup>12</sup>, de la Ley de Transparencia y décimo quinto de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí con la copia certificada de la presente resolución y a través de la Dirección Jurídica désele vista a la Auditoría Superior del Estado para que la haga efectiva conforme a sus atribuciones y, en su momento informe a esta CEGAIP la ejecución de dicha multa por ser un crédito fiscal.

## 12. Medio de impugnación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 196<sup>13</sup> de la Ley de Transparencia y el lineamiento décimo octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

<sup>12</sup> ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todos sus acuerdos, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectiva las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 190. [...] Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 196. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

DÉCIMO QUINTO. IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MULTAS. Las multas como medida de apremio que imponga el Pleno de la CEGAIP se harán efectivas a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables. El Pleno de la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Auditoría Superior del Estado que provea a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma. No será impedimento para la Auditoría Superior del Estado ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

<sup>13</sup>ARTÍCULO 198. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se siga conforme al infractor.

DÉCIMO OCTAVO. DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos. En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con un extracto de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, previo sanción de estado que guarde la medida de apremio.





Estado de San Luis Potosí dígasele al servidor público que en contra de la presente resolución procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**13. Requerimiento al superior jerárquico para el cumplimiento de la entrega de la información y apercibimiento en caso de no cumplir.**

Con la presente resolución y en copia certificada y de acuerdo al artículo 293<sup>14</sup> de la Ley de Transparencia désele vista al superior jerárquico que al caso es el **PRESIDENTE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE CEDRAL**, para que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** adscrito a ese municipio cumpla con la resolución del recurso de revisión 293/2016-2.

Por lo tanto esta Comisión de Transparencia requiere al citado superior jerárquico para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, instruya al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** a cumplir con la resolución sin demora.

De ahí que este Pleno apercibe al **PRESIDENTE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE CEDRAL** para el caso de no atender a lo anterior esta Comisión de Transparencia aplicará la medida de apremio que corresponda de acuerdo al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

**14. Domicilio para oír y recibir notificaciones y apercibimiento.**

Por último, en virtud de que, en el caso de trata de sujetos obligados que no residen en la capital, por única ocasión notifíquese el presente acuerdo mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio

<sup>14</sup> ARTÍCULO 293. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.  
Transcurrido el plazo, si no se haya dado cumplimiento, no determinarán las sanciones que correspondan.

de dichos sujetos obligados, y se les requiere para que en caso de que hicieren manifestaciones o presenten escritos o promociones relacionados con este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta capital **apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista o por cédula que se fije en los estrados de esta Comisión de Transparencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 21, relacionado con el artículo 29, ambos del Código Procesal Administrativo aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia

### RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica al servidor público **DIANA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA** como **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del **MUNICIPIO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**, la medida de apremio consiste en una multa mínima por la cantidad de **\$11,323.50** –once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional– por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando segundo de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ** para que en caso de incumplimiento a la presente resolución se le aplicará la medida de apremio correspondiente en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia en caso de no cumplir con lo ordenado en este asunto.

**Notifíquese mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo.**





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.


COMISIONADA PRESIDENTE

  
LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO

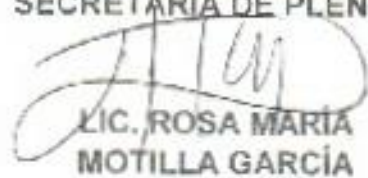
COMISIONADO

  
MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

  
LIC. MARIAJOSE  
GONZÁLEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

  
LIC. ROSA MARÍA  
MOTILLA GARCÍA

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA COMISIÓN DE ASESORIA DE LA SECRETARÍA DE PLENO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

